

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE PFR-004/2014, PROMOVIDO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

Monterrey, Nuevo León, a once de noviembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la Licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Instructora de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave **PFR-04/2014**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos **C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, y Lic. Aldo Fasci Zuazua**, en contra de la **ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Acción Nacional**, por la presunta infracción a la normatividad electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado.

GLOSARIO

| | |
|----------------------|--|
| Comisión: | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Comisionados: | Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral |

| | |
|---------------------------|--|
| Denunciada: | Margarita Alicia Arellanes Cervantes |
| Denunciante: | C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León |
| Denunciantes: | C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, y Lic. Aldo Fasci Zuazua |
| Denunciados: | Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y el Partido Acción Nacional |
| Director Jurídico: | Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral |
| Ley Electoral | Ley Electoral del Estado de Nuevo León abrogada |

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito y anexos recibidos el día doce de mayo de dos mil catorce, por la Oficialía de Partes de esta Comisión, comparecieron los Denunciantes, a efecto de denunciar presuntas infracciones a la normatividad electoral.

[En adelante las fechas que se señalan corresponden al año 2014, salvo precisión en contrario]

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha doce de mayo, el Director Jurídico determinó formar el cuadernillo correspondiente, y se reservó acordar lo

conducente hasta en tanto se designara al Comisionado que ocuparía el cargo de Instructor.

TERCERO. A través del escrito y anexos recibidos el día dieciséis de mayo, por la Oficialía de Partes de esta Comisión comparecieron los Denunciantes, en alcance al escrito de denuncia que presentó en fecha doce de ese mes y año, a fin de allegar diversos medios de prueba.

CUARTO. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo, el Director Jurídico determinó agregar el escrito y anexos de cuenta al procedimiento atinente, y se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se designara al Comisionado que ocuparía el cargo de Instructor de este órgano electoral.

QUINTO. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo, los Comisionados determinaron que todos ellos, de manera conjunta, tramitarían y sustanciarían los procedimientos de fincamiento de responsabilidad; proveído que fue notificado a los denunciantes, el día doce de junio.

SEXTO. El día veintiocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión escrito por el cual comparecieron los Denunciantes a efecto de realizar diversas manifestaciones y solicitar respuesta por parte de esta autoridad comicial en relación con la denuncia de hechos que presentaron en fecha doce de mayo.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha treinta de mayo, los Comisionados determinaron iniciar el trámite del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de los Denunciados por la presunta infracción a la normatividad electoral. En ese mismo acto, acordaron que no ha lugar a proveer de conformidad la medida cautelar solicitada al no estar contemplada en la Ley Electoral; proveído que fue notificado a los denunciantes, el día doce de junio.

OCTAVO. Mediante oficio número TEE 044/2014 y anexo recibidos el día primero de julio, en la Oficialía de Partes de esta Comisión el Secretario

General de Acuerdos del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, notificó a esta autoridad comicial la sentencia del expediente RA-003/2014, formado con motivo del recurso de apelación promovido por los Denunciantes en contra del acuerdo emitido por esta autoridad comicial en fecha treinta de mayo; resolución la cual confirmó el acto impugnado.

NOVENO. Por acuerdo de fecha tres de julio, los Comisionados realizaron la calificación, admisión y recepción de pruebas que los Denunciantes acompañaron a su escrito de denuncia, además, para el desahogo de los medios de convicción ordenaron diversas diligencias y otra más con independencia de no ser solicitada por los promoventes, a fin de proceder con la investigación de los hechos denunciados; proveído que fue notificado a los denunciantes, en misma fecha.

Las aludidas diligencias estribaron en lo siguiente:

(...) respecto a las pruebas identificadas con los números 1, 2, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 18, 19, 20 y 21, para su debido desahogo se requiere de diligencia especial, motivo por el cual se ordena en los términos siguientes: En lo que respecta a las probanzas que se identifican con los números 1 y 2, se ordena girar oficio al Representante Legal del periódico Milenio, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente: a) Un ejemplar de la nota periodística titulada “se enfrenta con botellas y banderines”, publicada en su edición electrónica en la página de internet milenio.com en fecha 28 de abril de 2014; b) Un ejemplar de la nota periodística titulada “se enfrentan con botellas y banderines”, publicada en la edición impresa del periódico Milenio de fecha 28 de abril de 2014; debiendo anexar la documentación con la que acredite su personalidad. Por lo que se refiere a las pruebas identificadas con los arábigos 5, 11 y 13, se instruye girar oficio al Representante Legal del periódico El Norte, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente: a) Un ejemplar de la nota periodística titulada “llevan hasta a la misa pugna Estado-Alcaldía”, publicada el 28 de abril de 2014; b) Un ejemplar de la nota periodística titulada “Y Margarita arrecia campaña”, página 1b, publicada en la edición impresa del 29 de abril de 2014; c) Un ejemplar de la nota periodística titula “arrecia Margarita campaña: ahora reparte calcas de MA’s”, que obra en la página 1b, publicada en la edición impresa del 29 de abril de 2014; y d) Un ejemplar de la inserción pagada en la que aparece el Ayuntamiento de Monterrey, publicada el 10 de mayo de 2014, en la página 3E, de la sección espectáculos, así como quién pagó dicha inserción, allegando la documentación necesaria que corrobore su dicho; debiendo anexar la documentación con la que acredite su personalidad. En cuanto a los medios de convicción bajo los numerales 6, 7, 18 y 19, se ordena girar oficio al Representante Legal del periódico ABC, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente: a) Un ejemplar de la nota periodística titulada “aprovecha ayuntamiento para promocionarse”, publicada el 28 de abril de 2014, en la página 2; b) Un ejemplar de la nota periodística titulada “Aseguran que MA’s es estrategia preelectoral”, publicada el 3 de mayo de 2014, en la página 3; c) Un ejemplar de la nota periodística titulada “con MA’s Margarita se intenta posicionar”, que obra en la página 1, de la edición publicada en fecha 3 de mayo

de 2014; debiendo anexar la documentación con la que acredite su personalidad. Por lo que hace a la prueba marcada con el número **9**, se ordena **girar oficio al Representante Legal del periódico Metro, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente: a) Un ejemplar de la nota periodística titulada "llevan hasta a la misa pugna Estado-Alcaldía", publicada el 28 de abril de 2014, página 2; debiendo anexar la documentación con la que acredite su personalidad. Respecto al medio de convicción señalado con el numeral **15**, se instruye girar oficio al Representante Legal del periódico El Porvenir, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente: a) Un ejemplar de la inserción pagada en la que aparece el Ayuntamiento de Monterrey, publicada el 10 de mayo de 2014, en la página 4, de la sección en escena, así como quién pagó dicha inserción, debiendo anexar la documentación necesaria que corrobore su dicho, así como la que acredite su personalidad. En cuanto a la prueba ofrecida bajo el arábigo **20**, se ordena girar oficio a la Secretaría de Administración de la Presidencia Municipal de Monterrey, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe por quién son pagadas las calcomanías y botellas de agua repartidas por los empleados del municipio de Monterrey, en las calles aledañas al palacio municipal y cuánto se pagó por dichas adquisiciones. Por lo que se refiere a la prueba señalado con el numeral **21**, se ordena girar oficio a la Secretaría de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informen cuántas personas fueron contratadas para repartir las calcomanías y botellas de agua en el municipio de Monterrey para difundir la palabra MA´s.**

(...) **Girar oficio a la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe lo siguiente: 1. Indique si el Ayuntamiento de Monterrey elaboró la campaña de publicidad bajo la denominación de la palabra MA´s; en caso afirmativo, 2. Señale los diferentes tipos de publicidad (espectaculares, mupis, calcomanías, mantas, etc.) que el Ayuntamiento de Monterrey contrató o adquirió para difundir la campaña de publicidad bajo la palabra MA´s; 3. Mencione si el municipio de Monterrey contrató personas o dispuso de servidores públicos para propagar la difusión de la campaña bajo el rubro MA´s repartiendo botellas de agua y calcomanías; y 4. Indique si el municipio de Monterrey pagó para promocionar la campaña de publicidad bajo el rubro MA´s. (...)**"

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha tres de julio, los Comisionados dieron contestación al escrito signado por los Denunciantes presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad comicial el veintiocho de mayo,(referido en el resultando sexto) a efecto de que se estén a lo ordenado en el acuerdo del treinta de mayo.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha ocho de julio, los Comisionados tuvieron por recibido el escrito signado por el licenciado Roberto Elías Hernández, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.", y por

cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta Comisión a través de oficio PCEE/201/2014.

En esta misma fecha los Comisionados tuvieron por recibido el escrito signado por el licenciado José Gerardo Cantú Escalante, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “EDITORIAL EL PORVENIR, S.A. DE C.V.”, y por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta autoridad comicial mediante oficio PCEE/205/2014.

Además, se tuvo por recibido el oficio número S.A./699/2014, signado por el licenciado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez en su carácter de Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, y dando contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad a través del oficio PCEE/209/2014; así mismo, en virtud de la respuesta de merito, se ordenó la diligencia siguiente:

“... gírese atento oficio al titular de dicha dependencia a fin de que en un término de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, informe los tipos de publicidad (espectaculares, mupis, calcomanías, mantas, etc.) que el departamento a su cargo contrató o adquirió para difundir la campaña de publicidad bajo la palabra “MA’s”. (...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de fecha nueve de julio, los Comisionados tuvieron por recibidos los oficios número SA-364/2014, signado por el licenciado Marcos Mendoza Vázquez, en su carácter de Secretario de Administración del Municipio de Monterrey, y por cumpliendo en tiempo y forma con los requerimientos efectuado por esta autoridad comicial mediante los oficios PCEE/206/2014 y PCEE/207/2014.

Así mismo, el diverso número DRH-4124/2014, signado por el licenciado Rodolfo Yañez Mantilla, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Monterrey, y por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta autoridad comicial mediante oficio PCEE/208/2014.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha diez de julio, los Comisionados tuvieron por recibido el escrito signado por el licenciado

Alfonso Verde Cuenca, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “EDITORIAL EL SOL, S.A. DE C.V.”, empresa que edita, entre otros, los periódicos “EL NORTE” y “EL METRO”, y dando contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad comicial a través de los oficios PCEE/202/2014 y PCEE/204/2014.

Así mismo, en virtud de que del escrito de mérito se desprendió que no se cuenta físicamente con los ejemplares solicitados y que el periódico “El Norte” no tiene una sección de espectáculos, se acordó notificar a los denunciados tal circunstancia, a fin de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, apercibiéndoles que de no hacerlo en el término de tres días se tendría por desierto el medio de impugnación requerido. En ese mismo acto, los citados Comisionados ordenaron la práctica de una diligencia; proveído que fue notificado a los denunciados en fecha quince de julio.

La citada diligencia consistió en lo siguiente:

(...) se instruye al Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo remita las siguientes publicaciones del periódico **El Norte**: **a)** un ejemplar donde aparece la nota periodística titulada “llevan hasta a la misa pugna Estado-Alcaldía”, publicada el 28 de abril de 2014; **b)** un ejemplar donde aparece la nota periodística titulada “Y Margarita arrecia campaña”, página 1b, publicada en la edición impresa del 29 de abril; **c)** un ejemplar donde aparece la nota periodística titulada “arrecia Margarita campaña: ahora reparte calcas de MA’s”, que obra en la página 3B, de la sección, local, publicada en la edición impresa del 29 de abril de 2014; y respecto al periódico **El Metro**: remita una impresión virtual de la nota periodística titulada “trasladan hasta a la misa pugna Estado-Alcaldía”, publicada el 28 de abril de 2014, página 12.

(...)

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de fecha once de julio, los Comisionados tuvieron por recibido el oficio número P.M.S.P.C. 56/2014, signado por el licenciado Miguel Ángel Treviño Sandoval, en su carácter de Secretario de Planeación y Comunicación del municipio de Monterrey, y dando contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad comicial mediante oficio PCEE/228/2014; así mismo, en virtud de que del referido oficio número P.M.S.P.C. 56/2014, se desprendió que a dicha Secretaría

no le corresponde la contratación o adquisición de bienes y servicios, por lo que ordenaron la diligencia siguiente:

(...) se ordena girar oficio de nueva cuenta al Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, para que independientemente de quién pudiera ejercer dicha atribución, por su conducto recabe la misma, y dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo, nos informe lo siguiente: **1.** Cuántos mupis y panorámicos fueron contratados por el Municipio de Monterrey para difundir la publicidad en la que aparece la palabra "MA's"; **2.** Dónde están ubicados los mupis y panorámicos que fueron contratados por el Municipio de Monterrey para difundir la publicidad en la que aparece la palabra "MA's"; **3.-** Si el Municipio de Monterrey ordenó la impresión y distribución de calcomanías y botellas en los cuales aparece la palabra "MA's".
(...)

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, los Comisionados tuvieron por recibido el escrito signado por el ciudadano Eduardo Saúl Acosta Trejo, Editorial Monterrey, S.A., y por cumpliendo el requerimiento efectuado por esta autoridad comicial a través del oficio PCEE/203/2014; así mismo tuvieron por recibido el oficio número CEE/UCS/006/14 y sus anexos, signado por el maestro Arturo Cota Olmos, en su carácter de Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo comicial, y por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por esta autoridad en por oficio PCEE/237/2014.

DÉCIMO SEXTO. Por acuerdo de fecha veintidós de julio, los Comisionados tuvieron por recibidos los oficios números SA/787/2014 y SA/794/2014 y sus anexos, signados por el licenciado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, y por cumpliendo el requerimiento efectuado por esta autoridad comicial mediante oficio PCEE/236/2014.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio, los Comisionados determinaron, en primer lugar, hacer efectivo el apercibimiento acordado en el auto de fecha diez de julio, declarándose desierta la probanza respectiva, en virtud de que no se realizó manifestación alguna dentro del término señalado; por otra parte, consideraron que el expediente de mérito se encontraba debidamente integrado y por lo tanto, que se agotó la labor de investigación relacionada con los hechos denunciados; por último, dieron vista a los denunciados

de toda y cada una las constancias que integran el presente expediente, a fin de que en el término de tres días manifestaran si deseaban aportar pruebas adicionales a las que se han desahogado, bajo el apercibimiento de que en caso de no aportar más elementos de convicción, se les tendría por conformes con la determinación de esta autoridad, en el sentido de que el expediente está debidamente integrado; proveído que fue notificado a los denunciantes en fecha veintinueve de los señalados mes y año.

DÉCIMO OCTAVO. El día primero de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión, escrito signado por el Denunciante a fin de desahogar la vista ordenada por este organismo electoral en el acuerdo descrito en el Resultando anterior, y ofrecer de manera adicional al procedimiento la prueba pericial en mercadotecnia.

DÉCIMO NOVENO. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto, los Comisionados determinaron prevenir al Denunciante a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, exhibiera la acreditación como técnico en la materia del perito de su intención; dicho acuerdo fue notificado el día once de agosto.

VIGÉSIMO. El día quince de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión, escrito signado por el Denunciante a fin de dar cumplimiento al acuerdo mencionado en el Resultando anterior, acompañando para tal efecto, copias simples de la documentación para acreditar como técnico en la materia al perito de su intención.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito signado por el ciudadano Aldo Fasci Zuazua, a fin de ofrecer de manera adicional al procedimiento la prueba pericial en mercadotecnia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto, los Comisionados acordaron que no ha lugar a proveer de conformidad lo petitionado por el Denunciante en su escrito recibido en fecha primero de

agosto, es decir, el ofrecimiento de la prueba pericial en mercadotecnia, ya que la misma se presentó de manera extemporánea.

Así mismo, determinaron prevenir al ciudadano Aldo Fasci Zuazua, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, exhibiera la acreditación como técnico en la materia del perito de su intención; dicho acuerdo fue notificado el día veintiséis de agosto.

VIGÉSIMO TERCERO. El día veintinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión escrito signado por el ciudadano Aldo Fasci Zuazua, a fin de allegar en original la documentación relativa acreditar como técnico en la materia al perito de su intención. En esa misma fecha se procedió a la devolución de dicha documentación previa copia que de la misma se dejó en autos del expediente.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre, los Comisionados acordaron tener al ciudadano Aldo Fasci Zuazua, cumpliendo con la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto, y en consecuencia, admitir a trámite la prueba pericial en mercadotécnica ofrecida por el denunciante. Asimismo, se ordenó reservar su desahogo hasta en tanto no fueran emplazados los denunciados en el presente procedimiento. Este acuerdo se notificó a los denunciados en fecha veintidós de septiembre.

VIGÉSIMO QUINTO. Por acuerdo de fecha tres de septiembre, los Comisionados acordaron emplazar al procedimiento a los Denunciados por la presunta infracción a la normatividad electoral en el Estado. Este acuerdo se notificó a las partes en fecha veintidós de septiembre.

VIGÉSIMO SEXTO. El día veintinueve de septiembre, comparecieron por escrito los Denunciados fin de dar contestación al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad promovido en su contra expresando lo que a sus derechos convino.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Derivado de la actual integración de la Comisión, el uno de octubre se designó como Instructora a la Consejera Claudia Patricia de la Garza Ramos, a quien en lo sucesivo le corresponde el trámite y sustanciación del presente expediente.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por acuerdos de fecha dieciséis de octubre, la Consejera Instructora acordó tener a los denunciados compareciendo dentro de los autos del expediente que se resuelve y dando contestación a la denuncia formulada en su contra.

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre, la Consejera Instructora acordó regularizar el procedimiento a efecto de tramitar debidamente el expediente; dejar sin efectos el acuerdo del veintidós de agosto relativo al trámite que se ordena respecto de la prueba pericial en mercadotecnia ofrecida por el denunciante Aldo Fasci Zuazua, y dejar sin efectos el acuerdo de admisión de la prueba pericial en mercadotecnia ofrecida por el citado denunciante, así como la diligencia de notificación del día veintidós de septiembre, relativa al mismo.

En esa misma fecha se acordó poner en estado de resolución el expediente en razón de estar debidamente integrado y no existir más pruebas por desahogar, y en consecuencia, resolverse dentro del término de ley; estos acuerdos se notificaron a las partes en fecha veintiuno de octubre.

TRIGÉSIMO. En fecha diez de noviembre, se notificó a los Consejeros Electorales de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, la celebración de la Sesión Pública que se verifica el día de hoy, a efecto de presentar al Consejo General por conducto de la Consejera Instructora el proyecto de dictamen a fin de que sea resuelto por esta autoridad; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que acorde a lo previsto en el numeral tercero transitorio de la nueva Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha legislación, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así bien, toda vez que el inicio del presente procedimiento fue acordado con sustento en la actualmente abrogada Ley Electoral del Estado, es menester dictaminarlo en apego a la misma, así como en las demás disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la admisión correspondiente.

En lo sucesivo, dentro de los considerandos de la presente resolución cuando se haga referencia a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se entenderá que se trata de aquella que se encontraba vigente en el momento que se dio inicio al presente procedimiento.

SEGUNDO. En los términos de lo establecido en los artículos 43 primer párrafo y 45 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral; la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el numeral 287 de la Ley Electoral, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad puede ser iniciado de oficio, por denuncia o queja, es decir, el orden normativo en cita no hace distinción o excepciones a la legitimación para presentar una denuncia, de tal forma que puede ser presentada por cualquier persona.

En lo atinente al estudio de la personería del Denunciante, se le tiene por reconocida toda vez que sus facultades se desprenden del contenido de la copia certificada de la Escritura Pública número 145,091, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, levantada por el licenciado

Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número cincuenta y cuatro del Distrito Federal. A mayor abundamiento, en los archivos que obran en este organismo comicial se desprende que el C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo tiene el carácter con el que se ostenta en este procedimiento. En ese orden de ideas, se tiene por reconocida la personería del denunciante quien acredita ser Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y apoderado general para pleitos y cobranzas de dicho ente político,

Por lo que hace al ciudadano Aldo Fasci Zuazua, compareció por sus propios derechos, por lo tanto, se le reconoce el carácter de denunciante.

CUARTO. Cuestión previa relativa a la contestación de Margarita Alicia Arellanes Cervantes, donde refiere diversas violaciones al procedimiento.

1. Menciona que la Comisión Estatal Electoral no está debidamente integrada conforme al artículo 69 de la Ley Electoral, y la falta de Comisionados es de vital relevancia para el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra la sustanciación de los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, lo que sustenta en la tesis V/2013 cuyo rubro es *“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.”*
2. Reclama la invalidez del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través del cual los Comisionados determinaron que todos ellos, de manera conjunta, tramitarían y sustanciarían los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, según refiere, porque debió haber sido aprobado en sesión pública por el Pleno de la Comisión, conforme a los artículos 13, 24 y 25 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales.

3. Señala que no se cumplieron los requisitos esenciales para dar inicio al procedimiento sancionador y proceder a su emplazamiento, en términos de la jurisprudencia 20/2008 cuyo rubro es: *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”*.

En cuanto al **punto primero**, relativo a que la Comisión no estaba debidamente integrada conforme al artículo 69 de la Ley Electoral, resulta pertinente mencionar que en fecha veinticinco de diciembre del año dos mil trece, concluyeron su encargo de Comisionados Ciudadanos propietarios de esta Comisión la Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck y el Lic. Mauricio Farías Villarreal¹, sin que en su oportunidad el H. Congreso del Estado de Nuevo León haya realizado la designación correspondiente.

Sin embargo, dicha situación no era impedimento para el funcionamiento de la Comisión, ya que conforme al propio artículo 69 de la Ley Electoral, se prevé que la misma podrá actuar con un Presidente, un Secretario y tres Vocales, como se establece a continuación:

Artículo 69. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y **se integra por cinco Comisionados Ciudadanos propietarios y dos suplentes comunes**, quienes deberán reunir los requisitos que establece la presente Ley. A ella concurrirán con voz, pero sin voto, los representantes propietarios y suplentes que acrediten los partidos políticos.

La Comisión Estatal Electoral funcionará con un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por los Comisionados Ciudadanos, de entre ellos, en la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en que participen como tales.

Además, de acuerdo al diverso numeral 78 de la citada Ley Electoral, se establecía la forma de suplir las ausencias de los Comisionados, estableciéndose que las faltas del Presidente serían suplidas por el

¹ Los mencionados Comisionados tenían el carácter de Vocales, conforme al acuerdo de declaratoria de integración de la Comisión de fecha uno de noviembre de dos mil once.

Secretario, las faltas de éste serían suplidas por el Primer Vocal, y que las faltas de los Vocales serían suplidas por los suplentes comunes, en la forma que la Comisión lo determine.

Al respecto, el artículo 78 de la ley en estudio señala:

Artículo 78. Las ausencias de los Comisionados Ciudadanos serán cubiertas de la siguiente manera:

- I.- Las faltas del Presidente serán suplidas por el Secretario;
- II.- Las faltas del Secretario serán suplidas por el Primer Vocal; y
- III.- **Las faltas de los vocales serán suplidas por los suplentes comunes,** en la forma que la misma Comisión determine.

De esta última fracción se desprende que las faltas de los vocales serían suplidas por los suplentes comunes, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, ya que ante la falta de designación de los Comisionados propietarios por el H. Congreso del Estado, los Comisionados Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon y Víctor Eduardo Salgado Carmona, en su calidad de Comisionados suplentes, cubrieron las ausencias antes mencionadas.

En tal virtud, la falta de dos Comisionados Propietarios no impidió que la Comisión pudiera llevar a cabo la tramitación y resolución de los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad previsto en el numeral 305 de la mencionada Ley Electoral, toda vez que su actuación se realizó en cumplimiento al principio de legalidad.

Se afirma lo anterior, en razón de que los Comisionados suplentes entraron en funciones ante la falta de dos Comisionados propietarios, de tal manera, que la Comisión actuó con los cinco Comisionados que prevé la propia ley comicial para su funcionamiento, de acuerdo a los artículos 69 y 78 de la Ley Electoral.

En cuanto al **punto segundo**, por el que se reclama la invalidez del acuerdo de fecha veintiséis de mayo porque no fue aprobado por el Pleno de la Comisión en sesión pública, también resulta improcedente dicho planteamiento, toda vez que contrario a lo afirmado por la Denunciada, la Comisión no tenía la obligación de aprobar en sesión pública el acuerdo de fecha veintiséis de mayo.

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 81, fracción I de la Ley Electoral, la Comisión tiene la facultad y obligación de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, entre la que se encuentra, sustanciar y resolver los procedimientos de fincamiento de responsabilidad que prevé el diverso 305 de la ley comicial.

En esa virtud, y conforme al artículo 13 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales vigente al momento en que se inició el presente procedimiento, en el cual se establece la facultad de realizar reuniones de trabajo para tratar los asuntos de su competencia, la Comisión emitió el acuerdo que por esta vía se combate, a fin de cumplir con su función de sustanciar los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad previsto en el numeral 305 de la Ley Electoral.

Finalmente, en relación al **punto tercero**, de igual forma resulta improcedente dicho planteamiento, en razón de que el estudio correspondiente relativo a si se cumplieron los requisitos esenciales para dar inicio al procedimiento sancionador y proceder a su emplazamiento, en términos de la jurisprudencia 20/2008, conlleva el estudio relativo de si la conducta denunciada configura en abstracto la posibilidad de una infracción a la Ley Electoral, lo cual constituye precisamente el juzgamiento de fondo, materia de la denuncia.

Aunado a lo anterior, las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de ejercer su facultad investigadora, siempre que existan por lo menos un leve indicio de una posible infracción, pues así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en la jurisprudencia con el rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*”².

En el caso que nos ocupa, los Denunciantes aportaron los elementos de prueba suficientes para que esta Comisión determinara iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, las cuales se detallan en el acuerdo de fecha tres de julio a través del cual la Comisión procedió a la recepción, admisión y calificación de las pruebas aportadas por los Denunciantes.

Lo anterior, acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación plasmado en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*” Consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, www.te.gob.mx.

QUINTO. Procediendo al estudio de fondo del presente asunto, se advierte lo siguiente:

I. De los denunciantes

1. Que es un hecho notorio que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es actualmente Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León.
2. Que es un hecho notorio que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es aspirante a un cargo de elección popular.

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2004>

3. Que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil catorce, se publicó en diversos medios de comunicación que la Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, con recursos públicos por medio de los empleados municipales de su administración realizó una campaña publicitaria de su persona al difundir, a través de calcomanías y botellas de agua, la palabra MA's, con el logotipo distintivo de esa administración municipal, en color azul y blanco (alusivos al Partido Acción Nacional), con lo que refieren difunde su imagen en los referidos actos propagandísticos.

Para efectos de lo anterior, los promoventes describen diversas notas periodísticas que pretenden vincular con los hechos denunciados.

4. En vista de lo anterior, señalan que la denunciada está efectuando la promoción de su imagen con un programa que contiene las iniciales de su nombre, lo que aducen es ilegal y violatorio de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 301 BIS 1 de la Ley Electoral, así como de los principios de equidad, objetividad, imparcialidad y de legalidad, ya que se utilizan empleados del referido municipio para pegar calcomanías en las que, según aducen, se promueve la imagen de la publicidad denunciada (MA's).

Por otro parte, del contenido de la denuncia también se desprende que expresaron la violación al artículo 300, fracción XIV, de la aludida legislación comicial de la entidad, atinente a la realización de actos de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. De la comparecencia del Partido Acción Nacional

El ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante este

organismo electoral, compareció ante esta autoridad manifestando sustancialmente en su escrito de contestación lo que se enuncia a continuación:

1. En relación a que es un hecho notorio que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es actualmente Presidenta Municipal de Monterrey, menciona que no son hechos propios del Partido Acción Nacional por lo que se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.
2. Señala que no es cierto que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, sea una aspirante a un cargo de elección popular, ya que no se está realizando algún tipo de actividad ni difundiendo propaganda personalizada con la finalidad de ganar adeptos a su favor ni del Partido Acción Nacional. Además, señala que no está acreditada la existencia de manifestación alguna respecto a la intención de contender por un cargo de elección popular, y que el denunciante no allegó probanza alguna para acreditar su dicho.
3. El denunciado niega que la propaganda denominada "MA's" haga referencia a la Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, ya que la misma corresponde a propaganda institucional. Además, señala que no se advierte de la propaganda denunciada, que se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna, ya que sólo tiene fines informativos, sin que cuente con elementos para considerarlo como promoción personalizada.

III. De la comparecencia de Margarita Alicia Arellanes Cervantes

Por otro lado, la ciudadana **Margarita Alicia Arellanes Cervantes**, en su carácter de Presidenta Municipal de Monterrey Nuevo León, señala medularmente en su escrito de contestación lo siguiente:

1. Menciona que su cargo no es un hecho notorio, si no más bien, derivado del procedimiento electoral establecido en la Constitución que se realiza por medio de votación libre, secreta y directa.

2. Refiere que no se encuentra realizando actos a que se refiere el artículo 110 BIS, 5 de la Ley Electoral del Estado. Además, afirma que en ningún momento ha manifestado ni privada ni públicamente aspirar a algún cargo de elección popular.
3. Señala que es falso que esté promocionando su imagen, así como la utilización de recursos públicos para beneficio de algún partido o beneficio personal. Además, niega que la palabra “MA’s” sea un logotipo de ella o sea utilizado para realizar promoción personal o electoral, ya que la palabra “MA’s” es un proyecto institucional denominado “A mitad del camino Monterrey es MA’s” representativo de la administración 2012-2015 del municipio de Monterrey, Nuevo León, para lo cual acompaña, pruebas documentales.

Finalmente, menciona que del análisis del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, no se desprende dicha conducta, ya que en la propaganda denunciada no se incluye su nombre, imagen, voz o símbolo que la identifique.

CONTROVERSIAS JURÍDICAS A RESOLVER. Derivado de lo anterior, los argumentos formulados por las partes centran la problemática respecto de la cual debe emitirse el pronunciamiento, mismo que se da en dos aspectos distintos.

I. IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA. Si la campaña publicitaria denominada “MA’s” fue elaborada y difundida con recursos públicos del municipio de Monterrey, Nuevo León, y si la misma constituye promoción personalizada de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta municipal de dicho ayuntamiento, en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral.

Ahora bien, se procede a determinar si se actualizan los supuestos planteados como infracción a la ley, y para su estudio, se considera necesario remitirse al marco constitucional y legal aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 43. (...)

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines

informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 301 BIS 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

En ese sentido, las referidas disposiciones jurídicas tienen como fin establecer, por una parte, la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos; y por otra, la obligación relativa a que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social, así como la proscripción para que dicha propaganda, en ningún caso deba incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Sobre dicho dispositivo, cabe destacar la exposición de motivos efectuada por el poder reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, y en lo que importa, se encuentra lo siguiente:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso

electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- a) En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- b) En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- c) En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

[...]

OCTAVO

Artículo 134

En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

[...]

Artículo 134

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento.

La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión

determine en las Leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas".

De acuerdo a lo anterior, se puede destacar que el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero, en razón de que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Ahora bien, para determinar si los denunciados infringieron las mencionadas disposiciones es necesario analizar las pruebas que obran en el sumario que tengan relación con los hechos, dichos elementos probatorios son los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico "MILENIO", con la nota intitulada "Municipio y Gobierno Estatal // Se enfrentan con banderines y botellas", de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico "EL NORTE", con la nota intitulada "Llevan hasta a la misma pugna Estado-Alcaldía", de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico "metro", con la nota intitulada "Trasladan hasta la misa pugna Estado-Alcaldía", de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico “EL NORTE”, con las notas intituladas “Y MARGARITA ARRECIA CAMPAÑA” y “Arrecia Margarita campaña: ahora reparte calcas de MA’s”, de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico “ABC De Monterrey”, con las notas intituladas “Con MA’s, Margarita se intenta posicionar” y “La comparan con la campaña de Medina // Aseguran que ‘MA’s’ es estrategia preelectoral”, de fecha tres de mayo de dos mil catorce.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico “EL NORTE”, con la nota intitulada “Se pasa el municipio ‘de MA’s’ al invadir puentes con campaña”, de fecha diez de mayo de dos mil catorce.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico “El Porvenir”, con la inserción intitulada “FELIZ DÍA DE LAS // Madres // Te desea tu Alcaldesa // de Monterrey // MA’s // REGIAS // QUE NUNCA”, de fecha diez de mayo de dos mil catorce.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico “EL HORIZONTE”, con la inserción intitulada “FELIZ DÍA DE LAS // Madres // Te desea tu Alcaldesa // de Monterrey // MA’s // REGIAS // QUE NUNCA”, de fecha diez de mayo de dos mil catorce.
9. **TÉCNICA:** consistente en nueve impresiones de imágenes a color, relacionadas con la calcomanía que contiene la frase “MA’s”.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el Acta Fuera de Protocolo número 10,970/2014, de fecha diez de mayo de dos mil catorce, levantada ante la fe del licenciado Raúl Ricardo Pedraza Rodríguez, Notario Público número dos con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, relativa a una solicitud de recorrido en el área metropolitana de Monterrey, a

efecto de que de fe de todo tipo de promoción por conducto de la propaganda "MA's".

11.DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el Acta Fuera de Protocolo número 10,090, de fecha diez de mayo de dos mil catorce, levantada ante la fe del licenciado Mario López Rosales, Notario Público Titular de la Notaría Pública número dieciséis, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, relativa a una solicitud de recorrido en el área metropolitana de Monterrey, a efecto de que de fe de todo tipo de promoción por conducto de la propaganda "MA's".

12.DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en dos impresiones de "MILENIO.COM", donde se aprecia una nota intitulada "Se 'enfrentan' con banderines y botellas", de fecha veintiocho de abril.

13.DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en una copia simple de la factura P-27618, expedida por Editorial El Porvenir, S.A. DE C.V., al cliente Municipio de la ciudad de Monterrey, descripción "FELIZ DIA DE LAS MADRES COLOR DE 1/4 PLANA MAYO 10 DEL 2014".

14.DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el oficio número S.A./699/2014, signado por el licenciado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, presentado ante esta autoridad electoral en fecha siete de julio de dos mil catorce, por medio del cual se informa que la campaña publicitaria denominada "A Mitad del Camino, Monterrey es Más" fue elaborada en el marco de la celebración del año y medio de gestión, por la Secretaría de Comunicación y Planeación del municipio de Monterrey con el objetivo de difundir e informar las acciones y programas municipales, la cual fue difundida a través de diversos medios, como fueron mupis, calcomanías, botellas de agua y pinta de bardas.

- 15. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio número SA-364/2014, signado por el licenciado Marcos Mendoza Vázquez, en su carácter de Secretario de Administración del municipio de Monterrey, presentado ante esta autoridad electoral en fecha ocho de julio de dos mil catorce, por el cual se informa que la difusión de la campaña MA's fue realizada por personal del municipio de Monterrey, el cual pagó para la promoción de dicha campaña \$6,844.00 (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de 2,000 calcomanías, y la cantidad de \$121,800.00 (ciento veintiún mil ochocientos 00/100 moneda nacional), por concepto de 30,000 botellas de agua.
- 16. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio número DRH-4124/2014, signado por el licenciado Rodolfo Yañez Mantilla, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Monterrey, presentado ante esta autoridad electoral en fecha ocho de julio de dos mil catorce, mediante el cual se informa que no fue contratada ninguna persona para repartir las calcomanías y botellas de agua en el Municipio de Monterrey para difundir la palabra MA's.
- 17. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio P.M.S.P.C. 56/2014, signado por el licenciado Miguel Ángel Treviño Sandoval, en su carácter de Secretario de Planeación y Comunicación del municipio de Monterrey, presentado ante esta autoridad electoral en fecha diez de julio de dos mil catorce, por el cual se informa que no corresponde a la Secretaría de Comunicación y Planeación realizar actos de contratación o adquisición de bienes o servicios.
- 18. DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en un ejemplar del periódico "ABC de Monterrey", con la nota: "Aprovecha Ayuntamiento para promocionarse", de fecha veintiocho de abril de.
- 19. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio número CEE/UCS/006/14, signado por el maestro Arturo Cota Olmos, en su carácter de Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este

organismo comicial, presentado en fecha diecisiete de julio, así como tres anexos consistentes en notas periodísticas.

20.DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el oficio número SA/787/2014, signado por el licenciado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, presentado ante esta autoridad electoral en fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, por el cual se informa que el referido municipio contrató 170 mupis para difundir la publicidad en la que aparece la palabra “MA’s”, los cuales se encontraban ubicados en las direcciones proporcionadas por el Secretario del Ayuntamiento de Monterrey; que la Secretaría de Comunicación y Planeación del Municipio de Monterrey, fue quien requirió calcomanías para la difusión de la campaña informativa “A Mitad del Camino, MONTERREY es MA’s”; asimismo, que el agua que se adquirió ha sido utilizada para hidratar a los asistentes de los eventos que lleva a cabo el municipio.

21.DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el oficio número SA/794/2014, signado por el licenciado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, presentado ante esta autoridad electoral en fecha veintidós de julio de dos mil catorce, a través del cual remite la relación de 170 *mupis* contratados por el Municipio de Monterrey, que corresponden a la primera quincena del mes de mayo del año en curso.

22.DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en cuatro impresiones que contienen un listado “CATORCENA 14 // Del 30 de Abril al 14 de Mayo del 2014 POSTERMEDIA”, relativo a la relación de mupis contratados por el Municipio de Monterrey.

23.DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en tres impresiones que contienen un listado “EUMEX // Fijación MTY/Monterrey Catorcena: 2014-09 // Del 22 de Abril al 05 de Mayo”, relativo a la relación de mupis contratados por el Municipio de Monterrey.

24. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del contrato de cesión de derechos patrimoniales celebrado por el gobierno municipal de Monterrey, Nuevo León y la ciudadana Ana Laura Hernández Lozada, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce, por el cual dicha ciudadana cede y transmite, libre de todo gravamen, los derechos de propiedad intelectual y de la propiedad material sobre el diseño del logo representativo del Gobierno Municipal de Monterrey (2012-2015).

25. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del certificado con número de registro 03-2014-071213535700-3, expedida por el Director del Registro Público del Derecho de Autor, relativo a la cesión de derechos entre el gobierno municipal de Monterrey, Nuevo León y la ciudadana Ana Laura Hernández Lozada, por una vigencia de tres años, contados a partir del nueve de noviembre de dos mil doce, consistente en el logo representativo del gobierno municipal de Monterrey (2012-2015).

26. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del certificado con número de registro 03-2014-071108420600-01, expedido por el Director del Registro Público del Derecho de Autor, relativo al registro de la obra a nombre de la ciudadana Ana Laura Hernández Lozada, con el título logo representativo del gobierno municipal de Monterrey (2012-2015), del titular municipio de Monterrey (2012-2015).

27. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del certificado con número de registro 03-2014-071108403500-01, expedido por el Director del Registro Público del Derecho de Autor, relativo al registro de la versión a nombre de la ciudadana Ana Laura Hernández Lozada, con el título "A MITAD DEL CAMINO MONTERREY ES MA'S".

En vista de lo anterior, en cuanto a los medios de convicción identificados con los **numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 18, 22 y 23**, tienen la

calidad de documentales privadas, por lo que su valor es únicamente indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral.

En este sentido, es de mencionarse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Lo antes expuesto deriva de la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.³

En el caso, concatenadas las notas periodísticas con todo el cúmulo probatorio que obra en autos, esta autoridad se pronunciará más adelante.

El elemento probatorio **numeral 9**, (juego de fotografías) tiene la calidad de prueba técnica, por lo que su valor es únicamente indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe señalar que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior de

³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2002>

acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.⁴

En el presente asunto, las fotografías aportadas por los Denunciantes consisten en nueve impresiones de imágenes a color, de las que se observa la entrega de calcomanías con la frase “MA´s”, las cuales administradas con las notas periodísticas en las que aparecen personas presumiblemente repartiendo las mismas, así como fotografías de las botellas que contienen agua y portan el logotipo con la frase antes mencionada, y además el informe que rinde el Secretario de Administración del municipio de Monterrey (prueba documental 15) acerca de la compra de las calcomanías y de las botellas de agua, se llega a la conclusión que efectivamente se llevó a cabo una campaña por parte del Gobierno del Municipio de Monterrey en la que se utilizó la frase “MA´s”.

Por otra parte, se constató mediante la información proporcionada en el oficio número SA/787/2014, que el municipio de Monterrey contrató ciento setenta mupis para difundir la publicidad en la que aparece la palabra “MA´s”, los cuales se encontraban ubicados en las direcciones proporcionadas por el Secretario del Ayuntamiento de Monterrey, y las que fueron evidenciadas por el Notario Público mediante el acta fuera de protocolo respectiva, lo que robustece la conclusión anterior, documentales las cuales obran en el expediente.

Por lo que se refiere a las pruebas marcadas con los **numerales 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27** al ser expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tienen la calidad de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, fracción I, 262 BIS,

⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>

fracción I, incisos b), c) y d), 267, párrafo segundo y 270, fracción III de la Ley Electoral.

Así, de acuerdo al oficio número S.A./699/2014, signado por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, se acredita que la campaña de publicidad denominada “A Mitad del Camino, Monterrey es Más” fue elaborada en el marco de la celebración del año y medio de gestión, por la Secretaría de Comunicación y Planeación del municipio de Monterrey, con el objetivo de difundir e informar las acciones y programas municipales que se han venido aplicando a lo largo de ese tiempo por el Gobierno Municipal de Monterrey.

Con la prueba antes mencionada, y el oficio número SA-364/2014, signado por el Secretario de Administración del municipio de Monterrey, se advierte que la difusión de la campaña “MA’s” fue realizada por personal del municipio de Monterrey, lo cual es acorde a lo que señalan los denunciantes en su escrito inicial en este procedimiento.

A su vez, con el oficio número SA/787/2014, signado por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, se comprueba que la Secretaría de Comunicación y Planeación del municipio de Monterrey, fue quien requirió calcomanías para la difusión de la campaña informativa “A Mitad del Camino, MONTERREY es MA’s”, y que el agua que se adquirió, fue utilizada para hidratar a los asistentes a los eventos que lleva a cabo el citado municipio, los cuales son repartidos y entregados por personal del municipio.

Por tanto, también queda acreditado en autos que la referida campaña fue financiada con recursos públicos, así como los fines para los que se utilizaron.

Por otro lado, el día diez de mayo de dos mil catorce, el Notario Público número 2, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, hizo constar que sobre la avenida Constitución, en el puente vehicular que conecta con la avenida Cuauhtémoc, en uno de los pilares que sostienen

dicho puente se encontró un anuncio pintado que decía “MA’s X LOS JOVENES”.

En el caso que nos ocupa se está ante la presencia de propaganda gubernamental, ya que en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011⁵, se ha definido como toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que conforme a las pruebas antes descritas, quedó acreditado que el municipio de Monterrey, utilizó recursos públicos para elaborar la campaña publicitaria denominada “A Mitad del Camino, Monterrey es Más” la cual fue elaborada en el marco de la celebración del año y medio de gestión, por la Secretaría de Comunicación y Planeación del municipio de Monterrey, con el objetivo de difundir e informar las acciones y programas municipales, misma que fue difundida a través de diversos medios, como fueron mupis, calcomanías, botellas de agua y pinta de bardas con el multicolor logotipo.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se está ante propaganda personalizada y por tanto infringe el referido artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público

⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00074-2011.htm>

destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Lo anterior, así lo ha establecido el citado Tribunal Electoral al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-33/2009, SUP-RAP-43/2009 y SUP-JRC-377/2010, entre otros⁶.

De esta manera, contrario a lo aducido por los denunciantes, si bien la palabra “MA’s” se aprecia en los diversos medios por los que se efectuó la campaña municipal, no está acreditado en autos por medio de prueba idónea, que dicha palabra promocióne la imagen de la Presidenta Municipal de Monterrey, Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es decir, no existen elementos objetivos en el expediente que hagan arribar a tal conclusión.

Se concluye válidamente que los medios aportados para acreditar la conducta presuntamente infractora no son suficientes ni idóneos, dado que las pruebas en estudio en esta parte de la presente resolución, no demuestran que el logotipo “MA’s” **destaque la imagen de la denunciada, cualidades o calidades personales, logros políticos personales o económicos, partido de militancia, etc., que la posicionara en el ánimo de los ciudadanos en las preferencias electorales del proceso comicial en curso.**

⁶ Consultables en la dirección de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la página electrónica: <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta>

Por otro lado, los impetrantes parten de la premisa que la denunciada es una aspirante a un cargo de elección popular, sin embargo, no mencionan el cargo al cual supuestamente aspira y tampoco acompañan los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho, y sólo aportaron notas periodísticas con el objeto de acreditar el cargo al que aspira la denunciada, que como se mencionó, tienen valor probatorio indiciario, dichas notas son las siguientes:

| DIARIO | FECHA | UBICACIÓN | ENCABEZADO | CONTENIDO RELEVANTE |
|----------|------------|---------------------------|---|--|
| MILENIO | 28/04/2012 | Página 15 | Se enfrentan con banderines y botellas | "...Por su parte, la alcaldesa Margarita Arellanes Cervantes contraatacó con la entrega de botellines de agua para los asistentes a la misa, con el nuevo logotipo de la administración "MA's", cuyas primera dos letras son, casualmente, las siglas de su nombre..." |
| EL NORTE | 28/04/2014 | Sección Local, página 1 | Llevar hasta a la misa pugna Estado-Alcaldía | "...A esa hora, el equipo de logística del Gobernador detectó en el área VIP la distribución de botellas de agua con la leyenda "Mas refrescante" y el logo de la Administración regia..." |
| METRO | 28/04/2014 | Página 12 | Trasladan hasta la misa pugna Estado-Alcaldía | "...A esa hora, el equipo de logística del Gobernador detectó en el área VIP la distribución de botellas de agua con la leyenda "Mas refrescante" y el logo de la Administración regia..." |
| EL NORTE | 29/04/2014 | Sección Local Página 3 | Arrecía Margarita campaña: ahora reparte calcas de MA's | "...Difunden en cruceros programa municipal que lleva iniciales de la Alcaldesa regia..." "...Con la entrega y colocación de calcomanías en automóviles, en calles del Centro de Monterrey, la Administración de Margarita Arellanes arreció la difusión de la campaña "MA's", que hace alusión a las iniciales de la Alcaldesa..." "...La Presidenta Municipal de Monterrey vuelve a dar evidencias de sus ansias políticas... aún y que éstas pueden constituir delito en el ámbito penal y electoral..." |
| ABC | 03/05/2014 | Página 3 | Asegura que "MA's" es estrategia preelectoral | "...Experto considera obvia las iniciales de Margarita Arellanes en publicidad municipal..." "...Para Mentor Tijerina, uno de los más destacados expertos en marketing político de Nuevo León, cualquier novato de publicidad o comunicación social puede confirmar que el slogan "MA's" de la administración de Monterrey, intenta posicionar a la alcaldesa Margarita Arellanes rumbo a las elecciones del 2015..." "...Es simple psicología del lenguaje, composición visual y cromática: MA, separado por un apóstrofe gringo, son las iniciales de Margarita Arellanes, escrito todo con colores utilizados por el PAN, azul y naranja, y todo ligado a la palabra 'más', no hay duda de eso..." "...Quien fuera coordinador de Comunicación Social del exgobernador Sócrates Rizzo, |

| DIARIO | FECHA | UBICACIÓN | ENCABEZADO | CONTENIDO RELEVANTE |
|----------|------------|---------------------------|---|--|
| | | | | señaló que adicionalmente, el "MA's" se vale de una regla de la lengua inglesa, inexistente en español, por la que aparentemente la alcaldesa se "apropia" de las acciones de la administración municipal..." |
| EL NORTE | 10/05/2014 | Sección Local Página 1 | Se pasa el municipio "de MA's" al invadir puentes con campaña | "...Aparecen mantas y pintas con iniciales de Alcaldesa regia en sitios prohibidos por reglamento regio..." "...La controvertida campaña municipal que resalta las iniciales de la Alcaldesa Margarita Arellanes está ahora en los puentes..." "...En uno de los muros del Puente Cuauhtémoc con vista a la Avenida Constitución se pintó el logo con la leyenda "MA's" que ha sido cuestionado como una supuesta alusión a la Alcaldesa panista de Monterrey, quien es mencionada como aspirante a la Gubernatura..." |

Así, de su contenido se advierte que sólo constituyen opiniones de carácter noticioso que se dan a conocer a través de los diversos medios de comunicación, la cuales resultan válidas con base en la libertad de expresión que gozan dichos medios, ya que el derecho a la libertad de expresión es un derecho humano de carácter fundamental previsto en el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de las notas referidas, se desprende que son los reporteros o entrevistados, quienes afirman que la denunciada es una aspirante a la Gubernatura del Estado, y por el contrario, no se advierte que la misma haya manifestado aspirar algún cargo de elección popular estatal o federal, habida cuenta que en 2015 en el Estado de Nuevo León habrán de llevarse a cabo elecciones federales y estatales.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este organismo electoral, que obra en el expediente un ejemplar del periódico "El Porvenir" el cual tiene la inserción intitulada "FELIZ DÍA DE LAS // Madres // Te desea tu Alcaldesa // de Monterrey // MA's // REGIAS // QUE NUNCA", publicadas en fecha diez de mayo de dos mil catorce.

En principio, dichos medios probatorios tienen el carácter de pruebas indiciarias tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, sin embargo, al estar adminiculados con la copia simple de factura P-27618,

expedida por Editorial El Porvenir, S.A. DE C.V., a favor del Municipio de la ciudad de Monterrey, con la descripción “FELIZ DIA DE LAS MADRES COLOR DE 1/4 PLANA MAYO 10 DEL 2014” por la cantidad de \$26,935.20 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO 20/100 MONEDA NACIONAL), así como el escrito signado por el representante legal de la mencionada editorial a través del cual se remitió dicha información, adquieren valor probatorio, máxime que no fueron desconocidos por las partes, lo anterior, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267, párrafo tercero, y 270, fracción III de la Ley Electoral.

Por tanto, es incuestionable que la referida publicación fue pagada con recursos públicos del municipio de Monterrey; en esa virtud, lo conducente es analizar si su contenido constituye promoción personalizada.

De un análisis al contenido de dichas publicaciones, se advierte una referencia a la denunciada, quién es la Presidenta Municipal de Monterrey, con la frase “Te desea tu Alcaldesa de Monterrey”, es decir, se realiza un énfasis más a la persona que a la institución, en razón de que quien es la alcaldesa de Monterrey, es precisamente la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

Sin embargo, no puede considerarse que dicha publicación pueda catalogarse como infractora del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que para ello, era necesario que se utilizara dicha frase en apología del servidor público con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales en el proceso electoral local o federal 2014-2015, **es decir, para que eso ocurriera, era necesario que en los mensajes de referencia se hiciera mención de las cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales,** etcétera, lo que no acontece en el presente asunto, porque la misma se refiere a una felicitación por el día de las madres del pasado diez de mayo.

Además, conforme al análisis efectuado por esta autoridad electoral, del contenido de la propaganda denunciada, tanto en la que se incluye la palabra “MA´s” y la relativa a la publicación en diversos periódicos efectuada por el Municipio de Monterrey el día diez de mayo pasado con motivo de la celebración del día de las madres, no se advierte que contenga elementos mínimos para establecer que se trate de **propaganda política o electoral**, requisito indispensable para que se actualice la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida.

Cabe mencionar, la propaganda política es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Lo anterior, así lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

De esta manera, conforme al contenido de la propaganda denunciada no se puede afirmar que se trate de propaganda política o electoral, ya que su contenido en forma alguna pretende promover algún partido político, su ideología, o bien, que contenga una propuesta, plataforma, o programa para la obtención del voto ciudadano de cara al próximo proceso comicial.

II. ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR ALGÚN MEDIO, ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS. En este apartado se analiza si en razón de la campaña publicitaria denominada “MA’s”, la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta de dicho municipio, y el Partido Acción Nacional violaron lo establecido en el artículo 300, fracción XIV de la citada legislación comicial.

Al respecto, del análisis de la propaganda denunciada, tampoco se surte la violación a dicho dispositivo, en razón de que la propaganda gubernamental emprendida por el municipio de Monterrey, Nuevo León, no se desprende que la misma tenga como propósitos fundamentales los de presentar una plataforma electoral y promover a un candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como tampoco el de presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición y promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía con miras a la jornada comicial del año dos mil quince.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013,⁷ estableció que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto. Aunado a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional definió los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y de campaña, de la siguiente manera:

“...De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/RAP/SUP-RAP-00021-2013.htm>.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

(...)

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral...”

En este sentido, la propaganda gubernamental del mencionado municipio se circunscribe a difundir e informar las acciones y programas que se han aplicado durante la gestión de esa administración, sin que sea factible desprender de ella, la promoción de un partido político o propósitos de obtener un respaldo para conseguir una candidatura o para conseguir el voto de la ciudadanía en una jornada comicial.

En consecuencia, los hechos objeto de análisis no transgreden lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en

relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1, así como el 300, fracción XIV de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por los ciudadanos Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Aldo Fasci Zuazua, el primero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo por sus propios derechos, en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado vigente al momento que se inició el procedimiento, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número **PFR-004/2014**, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por los ciudadanos Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Aldo Fasci Zuazua, el primero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo por sus propios derechos, en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Acción Nacional, en los términos del Considerando Quinto del presente dictamen.

Notifíquese Personalmente a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 279 al 282, de la Ley Electoral del Estado vigente al momento en

que se inició el procedimiento. **Publíquese** en el portal oficial de internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General la presente resolución, la aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Ing. Sara Lozano Alamilla, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos y Mtra. Sofía Velasco Becerra; excusándose de votar y estar presente por motivos que expresó en la sesión, el Lic. Javier Garza y Garza; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.- Conste.- - - - -

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo